



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

Evelyn A. Gutiérrez Molina
Dra. Evelyn A. Gutiérrez Molina
OFICIAL JURIDICO
Dirección Nacional de Registro Civil
CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 094 /2009

La Paz, 12 de mayo de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO: -----

Que conforme lo dispuesto en el artículo 59, parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado vigente, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y a la filiación respecto de sus progenitores, pudiendo utilizarse el apellido convencional cuando se desconozca a los mismos.

Que por mandato del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre.

Que la Corte Nacional Electoral a través de su Resolución No. 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el "Reglamento para la inscripción de nacimientos" que regula el procedimiento para la inscripción de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años.

Que el "Reglamento para la inscripción de nacimientos", no regula el procedimiento de registro de los nacimientos en los consulados de Bolivia en el exterior.

Que es necesario incorporar en dicho reglamento un capítulo que regule las condiciones y procedimientos que se deben cumplir en el exterior y en Bolivia, para el registro de los hijos de bolivianos nacidos fuera del territorio nacional, porque la Resolución No.139/98 de 24 de septiembre de 1998, vigente no contiene estos aspectos.

Que con la promulgación de la Constitución Política del Estado, es necesario reformar el actual Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil, aprobarlo por la Corte Nacional Electoral, por Resolución No.506/2004 de 3 de noviembre de 2004 y modificado por Resolución No.616/2004 de 18 de octubre de 2006.

Que el Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil por la vía administrativa, aprobado por Resolución No.284/2005 de 20 de diciembre de 2005 y enmendado por Resolución No.167/2006 de 18 de octubre de 2006, debe ser modificado en todo lo relacionado con la asignación de apellidos convencionales y la presunción de filiación, así como en el alcance de las competencias para cancelar partidas de registro por más de una inscripción, a fin de resolver problemas generados por falta de información de los usuarios del servicio.

Que conforme establecen los incisos t) y w) del Código Electoral y el inciso k) del artículo 19 del Decreto Supremo 24247 de 07 de marzo de 1996, es atribución de



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

la Corte Nacional Electoral; aprobar los reglamentos inherentes al Servicio de Registro Civil. -----

POR TANTO:-----

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES Y DE LAS FACULTADES RECONOCIDAS POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.-----

RESUELVE:-----

PRIMERO: Modificar los artículos 15, 16, 18 y 29 del "Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil", aprobado mediante Resolución No. 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, e incluir en este mismo reglamento el capítulo VI (artículos del 42 al 49) de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a. *Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.*
- b. *Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:*
 - *Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o*
 - *Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o*
 - *Certificado médico de nacido vivo, o*
 - *Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o*
 - *Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.*

ARTÍCULO 16. (APELLIDOS CONVENCIONALES)

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización comunitaria o director de casa de acogida pública o privada responsable de su cuidado, en el momento de efectuar la solicitud de registro.

ARTÍCULO 18. (REGISTRO DE NOMBRES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)

El registro del nombre de un niño, niña o adolescente y el de sus padres, en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

- a. Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro.
- b1. Si en ausencia de los padres algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación de ambos progenitores; el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar además los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.
- b2. Si el pariente demuestra la filiación solo respecto a uno de los progenitores, o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el (los) apellido(s) convencional(les) así como el nombre y apellido supuesto o convencional como padre o madre, en forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.

Los nombres y apellidos convencionales serán los sugeridos por quien solicita el registro y deberán respetar la identidad que hasta ese momento haya asumido el niño, niña o adolescente.

- c. Si una autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o director de casa o centro de acogida público o privado solicita la inscripción del niño, niña o adolescente y no puede probar su filiación, el registro se efectuará con apellidos convencionales y nombres y apellidos convencionales de sus padres conforme la solicitud efectuada por la persona que requirió la inscripción, respetando la identidad que hasta ese momento asumió el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 29. (ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DE REGISTRO CIVIL)

Las Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales de Registro Civil, a solicitud expresa podrán:

- a. Asignar al niño, niña o adolescente, el apellido convencional elegido por el pariente o la persona responsable de su cuidado, el que deberá respetar la identidad que hasta ese momento haya sido asumida, siempre que no se conozca a sus progenitores, asignando además un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como progenitor en forma congruente con el o los apellidos convencional (les) asignado(s) al niño, niña o adolescente.
- b. Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como nombres del padre y/o la madre del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida.

SEGUNDO.- Disponer que en el "Reglamento de inscripción de nacimientos" aprobado por Resolución No.506/2004 de 3 de noviembre de 2004, se incorpore el capítulo VI de acuerdo a la siguiente redacción:

CAPITULO VI INSCRIPCIONES DE NACIMIENTOS DE HIJOS DE BOLIVIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 42. (HECHO SUJETO A REGISTRO)

Los hijos de bolivianos nacidos en el exterior, pueden ser registrados ante un Cónsul de



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

- e. *Transcrita la partida, la Dirección Nacional de Registro Civil remitirá un reporte de la partida transcrita a la Dirección Departamental de Registro Civil que recibió la solicitud o en su caso se informará que no se cuenta con la partida de registro, si el interesado no presentó ni el certificado consular ni la copia legalizada de la partida y si tampoco ella se encuentre en el archivo de la Dirección Nacional de Registro Civil.*

Si la solicitud fue presentada en la Dirección Nacional de Registro Civil, transcrita la partida, podrá emitirse en estas mismas dependencias el certificado correspondiente.

- f. *La Dirección Departamental de Registro Civil emitirá el certificado respectivo conforme el reporte enviado por la Dirección Nacional de Registro Civil o entregará al interesado el informe que señala que no se cuenta con la partida de registro.*

ARTÍCULO 46. (REGISTRO ANTE CÓNSUL)

El registro de un nacimiento ante un Cónsul boliviano está regulado por las mismas disposiciones legales establecidas para un registro de nacimiento dentro el territorio nacional. En el registro del nacimiento conforme determina el artículo 49 inciso c), se deberá respetar la identidad asumida por el inscrito.

Efectuado el registro de un nacimiento en un Consulado de Bolivia en el exterior, éste no debe volver a ser registrado en Bolivia y tampoco en otro consulado de Bolivia en el exterior.

ARTÍCULO 47. (REGISTRO EN BOLIVIA)

- I. *Si el nacimiento del hijo o hija de un boliviano o boliviana no fue registrado en un Consulado boliviano, en el plazo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, el registro sólo podrá ser realizado en Bolivia, cuando el hijo o hija se encuentren en el país, previo trámite administrativo.*

- II. *El registro debe ser realizado en la Dirección Departamental de Registro Civil, en los libros de nacimientos establecidos para este fin.*

- III. *La solicitud de registro de nacimiento puede ser presentada por:*

- a. *El hijo o hija de boliviano o boliviana que hubiera nacido en el exterior, siempre que sea mayor de edad.*
- b. *Los padres, tutores o parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo, en caso de menores de edad o de incapaces de obrar.*

La persona que solicite la inscripción, deberá probar su identidad presentando el documento que lo identifique. Copia de este documento deberá quedar junto a los antecedentes del registro.

ARTÍCULO 48. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO)

Son requisitos para que se efectúe el registro:

- a. *Nota de solicitud de la inscripción de la partida de nacimiento.*

178

1



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

- b. *Disposición Administrativa, emitida por el Servicio Nacional de Migración (original o fotocopia legalizada), a través de la que se reconozca la nacionalidad del hijo o hija del boliviano o boliviana nacido(a) en el exterior.*

En caso que aquel trámite se haya realizado hace algún tiempo sin efectuar el registro de la partida y el interesado no cuente con la disposición administrativa que reconoce la nacionalidad, para el registro se requiere de un informe del Servicio Nacional de Migración en el que se exprese que la persona que solicita ser inscrita goza de nacionalidad boliviana o que la persona demuestre a través de su documento de identidad que fue reconocida como boliviana.

- c. *Certificado de nacimiento del país donde nació, traducido, si está emitido en un idioma distinto al español, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos. O copia legalizada de este documento si aquel documento se encuentra en archivos del Servicio Nacional de Migración.*
- d. *Certificado de Nacimiento de su padre o madre boliviano(a), o cédula de identidad o Libreta de Servicio Militar o Pasaporte del progenitor Boliviano. En caso de que el padre o madre hayan obtenido la nacionalidad boliviana por naturalización, deberá presentar el certificado que acredita aquello o la Resolución que le otorgó la nacionalidad boliviana.*
- e. *Una papeleta valorada R-59 y un formulario de Certificado de Nacimiento.*

ARTÍCULO 49.- (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO)

- a. *El responsable de la recepción de documentos de la Dirección Departamental de Registro Civil, dependiente de la unidad de Control Legal, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, si no tuviera observaciones autorizará la compra del valor fiscal de trámite administrativo y del formulario de certificado de nacimiento y emitirá el informe legal correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas.*
- b. *El Director Departamental de Registro Civil podrá instruir el registro de la partida o su rechazo, si ella no cumple los requisitos y condiciones establecidas.*
- c. *Si se ordena el registro de la partida, ella debe ser remitida a la Jefatura de Archivo para el registro de la partida y la impresión del certificado de nacimiento para la entrega al interesado. El registro del nombre y apellido(s) del inscrito en la partida será efectuado respetando la identidad que hasta ese momento utilizó el inscrito. Si el orden de los apellidos no coincide con lo determinado por el artículo 9 del Código Civil, se deberá hacer constar en la parte de observaciones de la partida*
- d. *La partida deberá ser firmada por quien solicitó se efectúe el registro.*

TERCERO.- Modificar el inciso a. del artículo 10, el artículo 11, el artículo 13 y el artículo 14 del "Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa", aprobado mediante Resolución No. 284/2005 de 20 de diciembre de 2005 y modificada por Resolución 167/2006 de 18 de octubre de 2006, de la siguiente manera.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA PARA RECTIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

- a. *Corregir y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació.*

Se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto; un apellido paterno y/o materno por otros distintos, el nombre propio del padre o la madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

No obstante podrá rectificarse el día del nacimiento cuando éste no exista en el calendario, debiéndose asignar en tal caso el último día del mes. Podrá también corregirse hasta dos letras del mes de nacimiento en caso de que este dato, esté escrito de forma literal.

La corrección de nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento matrimonio o defunción, solo es posible a través de la rectificación de sus letras.

La modificación íntegra de un apellido sólo será posible si en partidas de niños, niñas y adolescentes se encuentra registrado un apellido convencional. La rectificación procederá cuando el progenitor a cargo de la tutela del niño, niña o adolescente, solicita de manera escrita que en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado se reemplace el apellido convencional asentado, registrándose la correcta filiación del niño, niña o adolescente. La rectificación íntegra del apellido convencional procederá además en partidas de mayores de 18 años cuando se presente el documento de reconocimiento correspondiente.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA PARA COMPLETAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de:

- a. *Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida.*

En la complementación de fecha de registro de la partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida.

- b. *Letras en nombre(s) y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellido inicialmente registrados.*
- c. *La filiación paterna o materna, a sólo requerimiento escrito del padre o la madre a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente.*
- d. *Apellidos convencionales que se asignarán de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.*

ARTÍCULO 13.- COMPETENCIA PARA CANCELAR

- 1.- *Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento por más de una inscripción serán conocidas y resueltas por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil. La cancelación de partidas de nacimiento de menores de edad, registrados más de una vez con distinta filiación, solo podrá ser efectuada previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.*



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

La cancelación de partidas de matrimonio, por más de un registro, procederá por la vía administrativa siempre que los contrayentes sean los mismos y demuestren haber mantenido el vínculo matrimonial desde la fecha de la primera inscripción. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Una partida de defunción podrá ser cancelada por más de un registro, por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil, si los datos de identidad y fecha de fallecimiento, contenidos en ambas partidas son iguales. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

- II.- *Quedará como partida de nacimiento vigente, la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. Si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.*

Quedará como partida de matrimonio vigente la primera celebrada entre ambos contrayentes. Quedará como partida de defunción vigente la que primero fue registrada.

- III.- *En caso de que una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción, cumpliendo una orden judicial, y luego apareciera la partida supuestamente extraviada o destruida, quedará vigente la partida inscrita cumpliendo la orden judicial de reposición, debiendo ser cancelada la primera.*

- IV. *En el caso de haberse producido más de una inscripción de nacimiento y/o defunción, cumpliendo una disposición judicial, quedará vigente la que fue efectuada cumpliendo la orden judicial y si ambas son judiciales la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. En este último caso si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.*

- V. *En el caso de registros efectuados en cumplimiento de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Política del Estado de 1967, se mantendrá vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.*

ARTÍCULO 14.- SOLICITUDES SIN PRUEBA

Las Direcciones de Registro Civil deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

- a. *Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:*

a.1. *Cuando en el archivo de las Oficinas de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.*

a.2. *Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.*



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

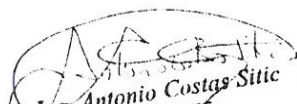
- a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento de los padres del o los inscritos.
- a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
- b. Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.
- c. Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.
- d. Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
- e. Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento, así como de la filiación paterna o materna del niño, niña o adolescente cuando uno de los dos progenitores lo requiera.
- f. Rectificación de apellido convencional cuando el progenitor a cargo del cuidado del niño lo requiera, incorporando la filiación del progenitor ausente.
- g. Ratificación de partidas de nacimiento y defunción cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
- h. Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas que existan en el archivo histórico.
- i. Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción si no se rompe la cronología de las demás partidas inscritas.

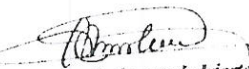
No es necesario probar: actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

CUARTO: Aprobar el texto ordenado del "Reglamento de Inscripción de Nacimientos" y del "Reglamento de Rectificaciones, Complementaciones, Ratificaciones y cancelaciones de partidas de Registro Civil", aprobados por Resoluciones de Sala Plena No. 506/2004 de 3 de noviembre de 2004 y No. 284/2005 de 20 de diciembre de 2005 respectivamente, anexo a la presente resolución.

QUINTO: La Dirección Nacional de Registro Civil, Direcciones Departamentales, Direcciones Regionales y Oficiales de Registro Civil, en todo el país quedan encargadas a su fiel y estricto cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Ing. Antonio Costas Silitic
PRESIDENTE
CORTE NACIONAL ELECTORAL


Dra. Analia Oporto de Iriarte
VICEPRESIDENTA
CORTE NACIONAL ELECTORAL


Lic. Roxana Yauri
VOCAL
CORTE NACIONAL ELECTORAL

Ante mí:

Dr. Luis Fernando Aréaga Fernández



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe cumplir para efectuar la inscripción de nacimientos de niños, niñas, adolescentes y personas mayores de 18 años sin límite de edad.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS

El presente Reglamento consagra los siguientes principios:

a) Principio de Gratuidad:

Por el que en ausencia de previsión normativa expresa, se presume que todo acto desarrollado en las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil así como en las Oficialías de Registro Civil, es absolutamente gratuito.

b) Principio de Publicidad:

Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir al Servicio Nacional de Registro Civil, en cualquier momento, información sobre actos administrativos de su interés

c) Principio de legalidad:

Por el que toda inscripción de nacimiento en el registro civil se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley, a la presente norma y otras emanadas de la Corte Nacional Electoral.

d) Principio de Buena Fe:

Por el que el Servicio Nacional de Registro Civil, presume la veracidad y validez legal de las declaraciones efectuadas por el solicitante del registro, los testigos que se presenten y las pruebas documentales aportadas.

No obstante, es obligación de los Oficiales de Registro Civil y de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, denunciar al Ministerio Público actos ilegales advertidos en el proceso de inscripción de nacimientos.

e) Principio de eficacia y simplicidad:

Por el que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil se deben desarrollar en el menor tiempo posible, exigiéndose al usuario, se cumpla solo requisitos establecidos por el presente Reglamento.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

f) Principio de Informalismo:

Por el que la inobservancia de exigencias formales por parte del solicitante del registro, podrá ser subsanada, pero no interrumpirá el procedimiento de inscripción.

g) Principio de no discriminación:

Por el que las normas del presente reglamento garantizan la igualdad de las personas y evitan que por la forma de inscripción de los nacimientos se las discrimine.

La aplicación del presente Reglamento debe ser orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento y los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA

Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a 12 años, sin trámite administrativo y, previo trámite administrativo, de adolescentes y mayores de 18 años.

Los Directores Departamentales de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver las solicitudes y trámites de inscripción de partidas de nacimiento de adolescentes de 12 a 18 años y mayores de 18 años.

ARTÍCULO 5.- RESPETO A LA IDENTIDAD CULTURAL

Los Oficiales de Registro Civil al inscribir partidas de nacimiento de personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario, deben consignar sus nombres y apellidos respetando su identidad cultural y conforme establecen normas legales vigentes.

ARTÍCULO 6.- INSCRIPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La inscripción del nacimiento de niños y niñas y la extensión del primer certificado de nacimiento deben ser efectuadas sin costo alguno para el usuario, así como todo acto o trámite requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil y Oficinas de Registro Civil que haga efectivo este derecho.

Gozan también de este beneficio los adolescentes, por tres años computados a partir del diez y ocho de diciembre de 2003, quienes deberán ser inscritos previo trámite administrativo totalmente gratuito.

Los Oficiales de Registro Civil, por cada inscripción de un niño o niña, percibirán de la Corte Nacional Electoral Bs. 8 (Ocho 00/100 bolivianos) y por cada inscripción de adolescente Bs. 10 (Diez 00/100 bolivianos).

ARTÍCULO 7.- COSTO DE INSCRIPCIÓN DE MAYORES DE 18 AÑOS

La inscripción del nacimiento de personas mayores de 18 años tiene un costo total de Bs. 83 (Ochenta y tres 00/100 bolivianos), por los siguientes conceptos:

a. Formulario de Certificado de Nacimiento Bs.1,

b. (*) Papeleta valorada de Derecho a Duplicado y Derecho a Sello Seco Bs. 29.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

- c. Papeleta valorada de Trámite Administrativo Bs. 18
- d. Papeleta valorada de Informe y Legalización Bs. 18
- e. Arancel del Oficial de Registro Civil Bs. 17

En el sector rural y sólo en caso de solicitudes de inscripción de mayores de 18 años, la Corte Nacional Electoral repondrá al Oficial de Registro Civil el costo del envío del trámite hasta Bs. 7 por cada envío. Junto a los trámites de los mayores de 18 años deben enviarse también los trámites de los adolescentes.

El envío de los trámites deberá efectuarse, como mínimo, cada 15 días.

En caso de proyectos especiales aprobados por la Corte Nacional Electoral el costo total de la inscripción de mayores de 18 años será de Bs. 58 (Cincuenta y ocho 00/100 bolivianos)

- a. Formulario de Certificado de Nacimiento Bs. 1
- b. (*) Papeleta valorada de Derecho a Duplicado y Derecho a Sello Seco Bs. 29
- c. Papeleta valorada de Trámite Administrativo Bs. 18
- d. Arancel del Oficial de Registro Civil. 10

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIA PARA ESTABLECER COSTOS

Es competencia exclusiva de la Corte Nacional Electoral, establecer el costo de los formularios y papeletas valoradas del Servicio Nacional de Registro Civil y aprobar el Arancel de los Oficiales de Registro Civil.

(*) *NOTA.- La Resolución N° 047/2005 de 13 de abril de 2005 sustituye la denominación de la papeleta valorada "Derecho a Duplicado y Derecho a sello Seco" por "Derecho a Duplicado y Sello de Seguridad"*

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9.- INSCRIPCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

La inscripción del nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, será efectuada ante el Oficial de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

La solicitud de inscripción, se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

ARTÍCULO 10.- INSCRIPCIÓN DE ADOLESCENTES

La inscripción del nacimiento de un adolescente, vale decir toda persona de 12 a 18 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo, iniciado en una Oficialía de Registro Civil y seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme lo establece el presente Reglamento.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 11.- SOLICITANTES

La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño, niña o adolescente podrá ser presentada por:

- a. Padres o tutor,
- b. En su ausencia por parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo.
- c. A falta de ellos, por Autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; Organizaciones Comunitarias y Directores de casa de acogida públicas o privadas, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados.

ARTÍCULO 12.- IDENTIDAD DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN

La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad, o
- b. Registro Único Nacional, o
- c. Libreta de Servicio Militar, o
- d. Pasaporte

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su identidad y su relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. La declaración deber ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita, debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos.

Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; las organizaciones comunitarias y los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento de su designación o acreditar de otra forma el ejercicio de aquella función.

ARTÍCULO 13.- PRUEBAS DEL NACIMIENTO DEL NIÑO O NIÑA

La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un niño o niña debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- a. Certificado de nacido vivo, o
- b. Libreta Escolar, o
- c. Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- d. La declaración de dos testigos, mayores de edad, con documentos de identidad.

ARTÍCULO 14.- PRUEBAS DEL NACIMIENTO O IDENTIDAD DEL ADOLESCENTE

La persona que solicita la inscripción del nacimiento de un adolescente debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento o de la identidad:



Corte Nacional Electoral

R e p ú b l i c a d e B o l i v i a

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

- a. Certificado de nacido vivo, o
- b. Libreta Escolar, o
- c. Cualquier documento donde figure el nombre del adolescente más la declaración de dos testigos.

ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.
- b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:
 - Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o
 - Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
 - Certificado médico de nacido vivo, o
 - Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
 - Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

ARTÍCULO 16. (APELLIDOS CONVENCIONALES)

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización comunitaria o director de casa de acogida pública o privada responsable de su cuidado, en el momento de efectuar la solicitud de registro.

ARTÍCULO 17.- VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS

La inscripción de un niño o niña se debe realizar después de firmada la declaración jurada de inexistencia de partida anterior.

Todos los Oficiales de Registro Civil deben verificar en la Base de Datos la inexistencia de una inscripción anterior, cuando se trate de niños mayores de 7 años, sin ningún costo para el usuario de servicio.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

La verificación, sin costo alguno, podrá realizarse en cualquier Oficialía de Registro Civil con la Base de Datos desconcentrada o en el sistema de la Dirección Departamental de Registro Civil.

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, previo análisis de la ubicación de las Oficinas de Registro Civil y las condiciones en las que desarrollan su trabajo podrán definir a las Oficinas de Registro Civil que no están obligadas a efectuar dicha verificación.

ARTÍCULO 18. (REGISTRO DE NOMBRES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)

El registro del nombre de un niño, niña o adolescente y el de sus padres, en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

- a. *Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro.*
- b1. *Si en ausencia de los padres algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación de ambos progenitores; el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar además los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.*
- b2. *Si el pariente demuestra la filiación solo respecto a uno de los progenitores, o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el (los) apellido(s) convencional(les) así como el nombre y apellido supuesto o convencional como padre o madre, en forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.*

Los nombres y apellidos convencionales serán los sugeridos por quien solicita el registro y deberán respetar la identidad que hasta ese momento haya asumido el niño, niña o adolescente.

- c. *Si una autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o director de casa o centro de acogida público o privado solicita la inscripción del niño, niña o adolescente y no puede probar su filiación, el registro se efectuará con apellidos convencionales y nombres y apellidos convencionales de sus padres conforme la solicitud efectuada por la persona que requirió la inscripción, respetando la identidad que hasta ese momento asumió el niño, niña o adolescente.*

25



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 19.- COMUNIDAD CAMPESINA, PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO

La inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente miembro de una comunidad campesina, pueblo indígena u originario se podrá efectuar con sólo la declaración de dos testigos miembros de la comunidad campesina, del pueblo indígena u originario, que acrediten el nombre y apellidos del niño, niña o adolescente, su fecha y lugar de nacimiento, los nombres y apellidos de su padre y madre y los demás datos que deben ser registrados en la partida.

Tanto los apellidos del inscrito como los de sus padres, con relación a los cuales, no esté legalmente probada la filiación, son detenidos como supuestos.

ARTÍCULO 20.- FIRMA DE LA PARTIDA

Efectuada la inscripción del nacimiento, la persona que solicita la inscripción, el (la) Oficial de Registro Civil y los testigos cuando sean presentados como prueba del nacimiento, deben firmar la partida una vez que haya sido llenada por el (la) Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 21.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO

En el caso de niños y niñas, la persona que solicita la inscripción del nacimiento al presentar al (a la) Oficial de Registro Civil su documento de identidad, pruebas del nacimiento y filiación, deben también acompañar una copia fotostática de todos los documentos. Efectuada la inscripción, los documentos originales deben ser devueltos.

La solicitud de inscripción, las declaraciones testificales si existieran y las copias de los documentos presentados, con la firma del Oficial de Registro Civil, deben ser archivadas como respaldo de la inscripción.

En lugares donde no sea posible obtener una fotocopia, sólo quedará como antecedente de la inscripción, el formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, las declaraciones testificales si existieran y el certificado de nacido vivo, siempre que haya sido presentado.

ARTÍCULO 22.- RECONOCIMIENTO DE HIJO

La partida de nacimiento con la firma de él o los progenitores que solicitan la inscripción del nacimiento y dos testigos se constituye automáticamente en documentos de reconocimiento de hijo.

El reconocimiento de hijo efectuado después de la inscripción de la partida de nacimiento, en el Libro de Reconocimiento, también es gratuito y sólo el testimonio o copia legalizada de la partida registrada tiene como costo Bs. 10 que deben ser cancelados al Oficial de Registro Civil.

8-



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

CAPÍTULO III NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE MAYORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 23.- INSCRIPCIÓN

El nacimiento de una persona mayor de 18 años debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- SOLICITANTE

La solicitud de inscripción de nacimiento debe ser presentado por la misma persona mayor de 18 años a cualquier Oficialía de Registro Civil. Sólo en caso de incapacidad de obrar del mayor de 18 años la solicitud podrá ser presentada por sus Padres o su Tutor.

ARTÍCULO 25.- PRUEBAS DE LA IDENTIDAD

Quien solicita el registro de nacimiento debe probar su identidad presentando una de las siguientes pruebas:

- a. Cédula de Identidad o Registro Único Nacional, o
- b. Libreta de Servicio Militar, o
- c. Pasaporte, o
- d. Certificado de matrimonio civil, o
- e. Certificado de matrimonio religioso, o
- f. Certificado de Bautismo, o
- g. Cualquier documento donde figure el nombre del mayor de 18 años más la declaración de 2 testigos

ARTÍCULO 26.- PRUEBAS DE FILIACIÓN

El mayor de 18 años puede acreditar su filiación respecto a su padre y/o madre presentando una de las siguientes pruebas.

- a. Certificado de matrimonio civil de sus padres o Libreta de Familia, o
- b. Documento de reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
- c. Sentencia judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
- d. Sentencia judicial que declara la posesión de estado, o
- e. Reconocimiento del padre y/o madre en el momento de presentar la solicitud de inscripción del nacimiento, o
- f. Legitimación asentada en partidas de matrimonio o certificados de matrimonio siempre que lleven la firma del padre y/o madre, o
- g. Certificado de bautismo en el caso de personas nacidas antes de 1940
- h. Certificado de matrimonio religioso de los padres en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado antes de 1940.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO, 12-5-2009

ARTÍCULO 27.- REGISTRO DE NOMBRES

El registro de los nombres de una persona mayor de 18 años debe ser efectuado de la siguiente manera:

- a. Si se presenta las pruebas de identidad y filiación, debe ser inscrito con el nombre propio que demuestre haber llevado en su vida y con los apellidos paterno y materno, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.
- b. Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida, asignando un nombre y un apellido supuesto del padre y/o madre en forma congruente con los apellidos que él utiliza, de acuerdo a los documentos que presente.

ARTÍCULO 28.- COMUNIDAD CAMPESINA, PUEBLO INDÍGENA Y ORIGINARIO

La inscripción de mayores de 18 años miembros de comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos por el Decreto Supremo No. 27915 de 13 de diciembre de 2004.

Tanto los apellidos del inscrito como los de sus padres, con relación a los cuales, no esté legalmente probada la filiación, son definidos como supuestos.

Los medios legales que prueban la filiación de las personas, están descritos en el artículo 26 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV APELLIDOS CONVENCIONALES Y NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS

ARTÍCULO 29. (ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DE REGISTRO CIVIL)

Las Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales de Registro Civil, a solicitud expresa podrán:

- a. Asignar al niño, niña o adolescente, el apellido convencional elegido por el pariente o la persona responsable de su cuidado, el que deberá respetar la identidad que hasta ese momento haya sido asumida, siempre que no se conozca a sus progenitores, asignando además un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como progenitor en forma congruente con el o los apellidos convencional (les) asignado(s) al niño, niña o adolescente.
- b. Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como nombres del padre y/o la madre del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida.

ARTÍCULO 30.- NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS Y CONVENCIONALES

Los términos supuesto y convencional utilizados en el presente Reglamento tienen la misma significación y hacen referencia a nombres y apellidos ficticios.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 31.- EFECTOS FILIALES

La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a tercera personas.

ARTÍCULO 32.- CONSTANCIA DE LA ASIGNACIÓN

Efectuada la inscripción del nacimiento con nombres y apellidos convencionales o supuestos, en la Resolución Administrativa y en el Libro de Registro se deberá hacer conocer esta situación.

ARTÍCULO 33.- SOLICITUD

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un niño o niña, debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento a través de un formulario específico.

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un adolescente y/o nombres supuestos como padres de adolescentes o mayores de 18 años debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento.

ARTÍCULO 34.- TRÁMITE

Para la asignación de apellido convencional y nombre y apellidos supuestos a niños y niñas se deberá seguir el mismo procedimiento descrito en el Capítulo I de este Reglamento.

CAPÍTULO V

TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 35.- CONCEPTO

El trámite administrativo es el procedimiento que se sigue ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil para obtener de ellas una Resolución que autorice la inscripción del nacimiento de un adolescente o de un mayor de 18 años.

ARTÍCULO 36.- LUGAR DE PRESENTACIÓN

La solicitud de inscripción del nacimiento de un adolescente y de una persona mayor de 18 años debe ser presentada en la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 37.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Las personas que pueden solicitar la inscripción del nacimiento deben presentar personalmente el formulario de solicitud y las pruebas a las que se hace referencia en el presente Reglamento junto a una fotocopia de todos los documentos presentados. En el momento de presentación de una solicitud de inscripción de un adolescente también debe estar presente el adolescente que se solicita sea inscrito.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 38.- RESPONSABILIDAD DEL ORC

- a. El (La) Oficial de Registro Civil es responsable de verificar la identidad del solicitante y de quién se solicita sea inscrito en el caso de los adolescentes y además de verificar el correcto llenado del formulario de solicitud de inscripción y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- b. El (La) Oficial de Registro Civil debe verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos exigidos por el presente Reglamento y observar que las fotocopias presentadas sean exactamente iguales a los documentos originales, debiendo como constancia de ello, firmar las fotocopias presentadas incluyendo la leyenda verificado.
- c. En el momento de la recepción de la solicitud, por los medios que considere necesarios, sin necesidad de dilatar la atención de la solicitud, el (la) Oficial de Registro Civil debe indagar sobre las causas que impidieron efectuar antes la inscripción del nacimiento a fin de evitar el cambio de identidad de las personas a través de una nueva inscripción.

En caso de advertir alguna irregularidad debe elaborar un informe a la Dirección Departamental de Registro Civil.
- d. El (La) Oficial de Registro Civil deberá remitir los antecedentes junto con la solicitud de inscripción y sólo las copias de los documentos presentados, a la Dirección Departamental de Registro Civil, debiendo devolver los documentos originales al interesado.
- e. Como constancia del cumplimiento de las atribuciones descritas anteriormente, el (la) Oficial de Registro Civil deberá firmar el formulario de solicitud de inscripción.
- f. También es responsabilidad de los Oficiales de Registro Civil llenar y firmar junto con los testigos las actas de declaración testifical, sin costo alguno.
- g. El (La) Oficial de Registro Civil deberá enviar las solicitudes de inscripción acumuladas a la Dirección Departamental de Registro Civil, llevándolas personalmente o a través de correo, transporte público u otro medio.
- h. Es responsabilidad del Oficial de Registro Civil, efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión.
- i. Cumpliendo este mismo procedimiento los Oficiales de Registro Civil, deben remitir a las Direcciones Departamentales de Registro Civil las solicitudes de asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales.

2-



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TENTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 39.- SOLICITUDES COLECTIVAS

Podrán presentarse solicitudes colectivas de inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años, siempre que ellas lleven la firma o huella digital de al menos cinco personas que se encuentren dentro del grupo que solicita sea inscrito su nacimiento.

Las pruebas del nacimiento, de la identidad y de la filiación deben ser para cada caso y el costo de inscripción en cada caso es el establecido por el presente Reglamento. La partida de nacimiento debe estar firmada por los padres o parientes en el caso de adolescentes y por la persona inscrita en el caso de mayor de 18 años.

ARTÍCULO 40.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

Como constancia de la recepción de la solicitud el (la) Oficial de Registro Civil debe entregar a el o los solicitantes un recibo.

ARTÍCULO 41.- CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD

- a. Recibida la solicitud en la Dirección Departamental de Registro Civil junto a los demás documento presentados será remitida al responsable de la verificación de la Base de Datos para establecer si la persona que se solicita sea inscrita ya tiene inscrito su nacimiento.
- b. Si la persona que se solicita sea inscrito, tiene inscrito su nacimiento, la solicitud será rechazada remitiéndola a el (la) Oficial de Registro Civil junto a todos los antecedentes y el informe del Responsable de Verificación.
- c. Si la persona que se solicita sea inscrita no tiene partida de nacimiento, junto al informe de verificación de la Base de Datos emitido, la solicitud y los demás antecedentes deben ser remitidos a el (la) Jefe de Control Legal, quien después del análisis de los antecedentes emitirá informe recomendando a el (la) Director(a) Departamental de Registro Civil emita Resolución para que se efectúe la inscripción o que se rechace la misma por insuficiencia de pruebas.
- d. El (La) Director(a) Departamental de Registro Civil, cuando corresponda, emitirá Resolución en 2 ejemplares disponiendo que el (la) Oficial de Registro Civil inscriba la partida en su Libro Original y Duplicado, un ejemplar de la resolución será entregado el (la) Oficial de Registro Civil y otro quedará en la Dirección Departamental de Registro Civil. Los antecedentes del trámite deben ser archivados en la Dirección Departamental de Registro Civil.
- e. La partida debe estar firmada por quien presentó la solicitud, los testigos si los hubiera y el (la) Oficial de Registro Civil haciendo constar en observaciones el número de la Resolución Administrativa que dio lugar a la inscripción.
- f. Concluido el Registro de la Partida, el (la) Oficial de Registro Civil podrá emitir el certificado de nacimiento correspondiente.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

CAPITULO VI INSCRIPCIONES DE NACIMIENTOS DE HIJOS DE BOLIVIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 42. (HECHO SUJETO A REGISTRO)

Los hijos de bolivianos nacidos en el exterior, pueden ser registrados ante un Cónsul de Bolivia en el exterior hasta los doce años de vida del niño o niña. Vencido este plazo, el nacimiento del hijo o hija de padres bolivianos, sólo podrá registrarse en Bolivia, previo trámite administrativo.

ARTÍCULO 43. (DERECHO A TRAMITAR EL RECONOCIMIENTO DE NACIONALIDAD)

El hijo o hija, nacido o nacida en el extranjero de padres bolivianos que hayan renunciado a la nacionalidad boliviana, no pierden el derecho de tramitar la nacionalidad boliviana.

ARTÍCULO 44. (ENVIO DE LOS REGISTROS)

Inmediatamente efectuado el registro en el libro original y duplicado, el Cónsul boliviano debe remitir a la Dirección Nacional de Registro Civil de Bolivia, a través de la Dirección General de Régimen Consular, copia legalizada de la partida registrada. Concluido el registro de todas las partidas en el libro, debe remitir el Libro Original, quedándose en custodia del Libro Duplicado.

ARTÍCULO 45. (CERTIFICADOS EMITIDOS)

- I. Los certificados emitidos en un consulado de Bolivia en el exterior, pueden ser utilizados para probar el registro dentro y fuera el territorio nacional.
- II. En Bolivia el único órgano facultado para emitir certificados de los registros efectuados por los Consulados de Bolivia en el exterior, es el Servicio Nacional de Registro Civil a través de sus órganos operativos.
- III. Si el interesado requiere un certificado duplicado de un registro efectuado en un Consulado y la partida no se encuentra transcrita a la base de datos, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a. La solicitud de emisión de certificado duplicado de registro consular debe ser presentada en la Dirección Departamental de Registro Civil del domicilio del interesado, junto al certificado consular emitido o la copia legalizada de la partida. Si no tuviera ninguno de estos documentos, deberá proporcionar al menos la siguiente información: Consulado donde se registró la partida, fecha de registro de la partida y nombre o nombres de la o las personas registradas.
 - b. La solicitud junto a los antecedentes debe ser remitida a la Dirección Nacional de Registro Civil.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

La solicitud será presentada en la Dirección Nacional de Registro Civil, en caso de que el interesado resida en la ciudad de La Paz.

- c. La Dirección Nacional de Registro Civil, previa verificación del requerimiento, transcribirá la partida al sistema, utilizando para ello el certificado consular o la copia legalizada de la partida presentada, si no se cuenta con la partida de registro. El documento que sirvió para la transcripción quedará como respaldo de la misma.
 - d. Para que el certificado consular sea transcrito al sistema informático, la firma del Cónsul debe ser verificada por la unidad respectiva de la Cancillería de la República. Para este fin, la Dirección Nacional de Registro Civil debe remitir aquel documento a esa dependencia pública.
 - e. Transcrita la partida, la Dirección Nacional de Registro Civil remitirá un reporte de la partida transcrita a la Dirección Departamental de Registro Civil que recibió la solicitud o en su caso se informará que no se cuenta con la partida de registro, si el interesado no presentó ni el certificado consular ni la copia legalizada de la partida y si tampoco ella se encuentre en el archivo de la Dirección Nacional de Registro Civil.
- Si la solicitud fue presentada en la Dirección Nacional de Registro Civil, transcrita la partida, podrá emitirse en estas mismas dependencias el certificado correspondiente.
- f. La Dirección Departamental de Registro Civil emitirá el certificado respectivo conforme el reporte enviado por la Dirección Nacional de Registro Civil o entregará al interesado el informe que señala que no se cuenta con la partida de registro.

ARTÍCULO 46. (REGISTRO ANTE CÓNSUL)

El registro de un nacimiento ante un Cónsul boliviano está regulado por las mismas disposiciones legales establecidas para un registro de nacimiento dentro el territorio nacional. En el registro del nacimiento conforme determina el artículo 49 inciso c), se deberá respetar la identidad asumida por el inscrito.

Efectuado el registro de un nacimiento en un Consulado de Bolivia en el exterior, éste no debe volver a ser registrado en Bolivia y tampoco en otro consulado de Bolivia en el exterior.

ARTÍCULO 47. (REGISTRO EN BOLIVIA)

- I. Si el nacimiento del hijo o hija de un boliviano o boliviana no fue registrado en un Consulado boliviano, en el plazo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, el registro sólo podrá ser realizado en Bolivia, cuando el hijo o hija se encuentren en el país, previo trámite administrativo.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

- II. El registro debe ser realizado en la Dirección Departamental de Registro Civil, en los libros de nacimientos establecidos para este fin.
- III. La solicitud de registro de nacimiento puede ser presentada por:
- a. El hijo o hija de boliviano o boliviana que hubiera nacido en el exterior, siempre que sea mayor de edad.
 - b. Los padres, tutores o parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo, en caso de menores de edad o de incapaces de obrar.

La persona que solicite la inscripción, deberá probar su identidad presentando el documento que lo identifique. Copia de este documento deberá quedar junto a los antecedentes del registro.

ARTÍCULO 48. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO)

Son requisitos para que se efectúe el registro:

- a. Nota de solicitud de la inscripción de la partida de nacimiento.
- b. Disposición Administrativa, emitida por el Servicio Nacional de Migración (original o fotocopia legalizada), a través de la que se reconozca la nacionalidad del hijo o hija del boliviano o boliviana nacido(a) en el exterior.

En caso que aquel trámite se haya realizado hace algún tiempo sin efectuar el registro de la partida y el interesado no cuente con la disposición administrativa que reconoce la nacionalidad, para el registro se requiere de un informe del Servicio Nacional de Migración en el que se exprese que la persona que solicita ser inscrita goza de nacionalidad boliviana o que la persona demuestre a través de su documento de identidad que fue reconocida como boliviana.

- c. Certificado de nacimiento del país donde nació, traducido, si está emitido en un idioma distinto al español, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos. O copia legalizada de este documento si aquel documento se encuentra en archivos del Servicio Nacional de Migración.
- d. Certificado de Nacimiento de su padre o madre boliviano(a), o cédula de identidad o Libreta de Servicio Militar o Pasaporte del progenitor Boliviano. En caso de que el padre o madre hayan obtenido la nacionalidad boliviana por naturalización, deberá presentar el certificado que acredita aquello o la Resolución que le otorgó la nacionalidad boliviana.
- e. Una papeleta valorada R-59 y un formulario de Certificado de Nacimiento.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-5-2009

ARTÍCULO 49.- (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO)

- a. El responsable de la recepción de documentos de la Dirección Departamental de Registro Civil, dependiente de la unidad de Control Legal, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, si no tuviera observaciones
- b. autorizará la compra del valor fiscal de trámite administrativo y del formulario de certificado de nacimiento y emitirá el informe legal correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas.
- c. El Director Departamental de Registro Civil podrá instruir el registro de la partida o su rechazo, si ella no cumple los requisitos y condiciones establecidas.
- d. Si se ordena el registro de la partida, ella debe ser remitida a la Jefatura de Archivo para el registro de la partida y la impresión del certificado de nacimiento para la entrega al interesado. El registro del nombre y apellido(s) del inscrito en la partida será efectuado respetando la identidad que hasta ese momento utilizó el inscrito. Si el orden de los apellidos no coincide con lo determinado por el artículo 9 del Código Civil, se deberá hacer constar en la parte de observaciones de la partida
- e. La partida deberá ser firmada por quien solicitó se efectúe el registro.

----- 0 -----


Dr. Javier Hinojosa Ledezma
Director Nacional de Registro Civil
CORTE NACIONAL ELECTORAL



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento establece el procedimiento y requisitos para rectificar, completar y ratificar partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como para cancelar partidas de nacimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para la Corte Nacional y Departamentales Electorales, Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y Oficinas de Registro Civil de todo el país.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS

El presente Reglamento tiene como principios a los siguientes:

a. Principio de legalidad:

Por el que toda rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como toda cancelación de partidas de nacimiento se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley del Registro Civil de 1898 modificada por Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, este Reglamento y disposiciones emitidas por la Corte Nacional Electoral.

b. Principio de reserva administrativa:

Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, excepto las que por disposición normativa vigente, sean de competencia de autoridades jurisdiccionales.

c. Principio de Control Judicial:

Por el que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil pueden ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos.

d. Principio de Publicidad:

Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir a las Direcciones de Registro Civil, información sobre los documentos del archivo histórico del Registro Civil y obtener copias legalizadas de los mismos.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

e. Principio de eficacia, economía y simplicidad:

Por el que el trámite de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas, se debe concluir en el menor tiempo posible, no debiendo exigirse al usuario, cumpla más requisitos de los establecidos por el presente Reglamento.

La aplicación del presente reglamento, debe estar orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento de los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a. CANCELAR

Dejar sin efecto una partida de registro civil.

b. CONVALIDAR

Atribuir valor legal a un acto administrativo que tiene errores, subsanando los mismos.

c. COMPLETAR

Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

d. CORREGIR

Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.

e. DATO

Información que contiene una partida de nacimiento, matrimonio y defunción.

f. FILIACIÓN

Vínculo de parentesco entre padres e hijos.

g. IDENTIDAD

Atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

h. MODIFICAR

Cambiar datos, por otros distintos, en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

i. ORDENAR

Ubicar en el lugar correcto un dato registrado en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción y unir o separar datos registrados en ella.

j. RATIFICAR

- Convalidar una rectificación de datos realizada en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando ella no cuenta con la nota complementaria correspondiente o existiendo ella, no se encuentra firmada por autoridad



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

competente. La rectificación puede haber sido efectuada a través de una tachadura, raspadura, sobreescritura, adición, supresión, escritura sobre raspadura de papel, etcétera.

- Convalidar una partida de nacimiento o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro.
- Confirmar datos ambiguos en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, por particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida.

k. RECTIFICAR

Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

l. SUPRIMIR

Quitar un dato contenido en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

ARTÍCULO 5.- PAPELETAS VALORADAS

- I. En el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando debe presentarse prueba, se debe acompañar también una Papeleta Valorada de Trámite Administrativo de Bs. 18 (Diez y Ocho 00/100 bolivianos).
- II. En los trámites administrativos de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como en el de cancelación de partidas de nacimiento, que por aplicación del presente Reglamento no necesiten de prueba para su consideración, no se requiere se presente ninguna papeleta valorada.
- III. Las rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción por errores u omisiones cometidas por funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficiales de Registro Civil, a partir de las partidas registradas desde la vigencia del Decreto Supremo No. 26718 de 26 de julio de 2002, serán tramitadas sin costo alguno para la persona interesada, debiendo el servidor público que cometió el error, asumir dicho costo.

Se establece que el servidor público cometió el error u omisión, en el registro de la partida, comparando los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro, con la partida registrada.

Se presume que el servidor público cometió el error u omisión, si no se encontraran los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro de la partida, en el archivo de la Dirección Departamental o en el de la Oficialía de Registro Civil.

Si el funcionario que cometió el error ya no se encuentra prestando servicios, la solicitud será atendida sin requerirse la presentación de la papeleta valorada trámite



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

administrativo. En este caso el Servicio deberá seguir acciones de responsabilidad contra el funcionario que cometió el error.

ARTÍCULO 6.- IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD

No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado.

Tampoco será procedente la solicitud que pretenda ratificar datos no ratificados en un trámite administrativo de esta naturaleza efectuado anteriormente.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN

Ninguna partida de nacimiento, matrimonio o defunción inscrita cumpliendo una orden judicial, podrá ser cancelada por la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- COMPARACIÓN DE REGISTROS

Podrá ser rectificado, completado o ratificado cualquier dato registrado en una partida de un libro si ese mismo dato se encuentra correctamente registrado en la partida del libro duplicado.

CAPÍTULO II RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 9.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- I. Las Direcciones de Registro Civil son competentes para conocer y resolver: solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento y recursos de revocatoria que contra sus resoluciones interpongan los interesados.
- II. Las Cortes Departamentales Electorales son competentes para conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las respectivas Direcciones Departamentales de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.
- III. La Corte Nacional Electoral es competente para resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA PARA RECTIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a:

- a. Corregir y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació.

25



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

Se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto; un apellido paterno y/o materno por otros distintos, el nombre propio

del padre o la madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

No obstante podrá rectificarse el día del nacimiento cuando éste no exista en el calendario, debiéndose asignar en tal caso el último día del mes. Podrá también corregirse hasta dos letras del mes de nacimiento en caso de que este dato, esté escrito de forma literal.

La corrección de nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento matrimonio o defunción, solo es posible a través de la rectificación de sus letras.

La modificación íntegra de un apellido sólo será posible si en partidas de niños, niñas y adolescentes se encuentra registrado un apellido convencional. La rectificación procederá cuando el progenitor a cargo de la tutela del niño, niña o adolescente, solicita de manera escrita que en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado se reemplace el apellido convencional asentado, registrándose la correcta filiación del niño, niña o adolescente. La rectificación íntegra del apellido convencional procederá además en partidas de mayores de 18 años cuando se presente el documento de reconocimiento correspondiente.

- b. Corregir y/o suprimir algunas letras incorrectamente registradas en nombres y apellidos inscritos en una partida de nacimiento, matrimonio y defunción, debido a errores ortográficos, caligráficos, de fonética, de dicción, escritura en diminutivo, cometidos por el Oficial de Registro Civil.
- c. Corregir, ordenar y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de matrimonio y defunción, sobre la base de la información que se encuentre registrada en la partida de nacimiento.
- d. Suprimir en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción nombres propios, si quien está inscrito cuenta con más de uno y cualquier otro dato incorrectamente registrado, siempre que no sea la fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, la fecha de defunción, los apellidos paterno y materno del titular de la partida y los apellidos paternos del padre o madre del inscrito en caso de partidas de nacimiento.
- e. Ordenar datos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, sobre la base de información contenida en el Archivo Histórico.

25



Corte Nacional Electoral

R e p ú b l i c a d e B o l i v i a

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

- f. Corregir en partidas de nacimiento y defunción el número de una partida y la fecha de inscripción de la misma, si no se rompe la cronología respecto a las demás.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA PARA COMPLETAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de:

- a. Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida.

En la complementación de fecha de registro de la partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida.

- b. Letras en nombre(s) y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellido inicialmente registrados.
- c. La filiación paterna o materna, a sólo requerimiento escrito del padre o la madre a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente.
- d. Apellidos convencionales que se asignarán de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA PARA RATIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de ratificación de:

- l. Rectificaciones de datos inscritos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que ella haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida en ese mismo momento. Se debe presumir esto si comparada la letra y la tinta utilizada en la rectificación efectuada, con la letra y tinta utilizada en el registro de los demás datos de la partida es la misma.

Si la rectificación efectuada no cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior podrán ratificarse:

- I.a. Todos los datos inscritos en partidas de nacimiento, excepto el departamento de nacimiento, el día, el mes y los últimos dos dígitos del año de nacimiento. En los nombres y apellidos podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.

25



Corte Nacional Electoral

R e p ú b l i c a d e B o l i v i a

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

- I.b. Todos los datos inscritos en partidas de matrimonio, excepto el día, mes y año de la celebración del matrimonio. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.
- I.c. Todos los datos inscritos en partidas de defunción, excepto el día, mes y año de la defunción. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.
- II. Las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción sin firma y sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.
- III. El día, mes y año de registro de partidas de nacimiento y defunción sí como el número de la partida siempre que guarde cronología y secuencia con las demás partidas del libro.
- IV. La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación con la escritura inequívoca efectuada por la misma persona.
- V. Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes sobre la base de la libreta de familia o los certificados de matrimonio emitidos con anterioridad en caso de que no se posean documentos que demuestren la pretensión en el archivo histórico.

ARTICULO 13.- COMPETENCIA PARA CANCELAR

- I.- Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento por más de una inscripción serán conocidas y resueltas por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil. La cancelación de partidas de nacimiento de menores de edad, registrados más de una vez con distinta filiación, solo podrá ser efectuada previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

La cancelación de partidas de matrimonio, por más de un registro, procederá por la vía administrativa siempre que los contrayentes sean los mismos y demuestren haber mantenido el vínculo matrimonial desde la fecha de la primera inscripción. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Una partida de defunción podrá ser cancelada por más de un registro, por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil, si los datos de identidad y fecha de fallecimiento, contenidos en ambas partidas son iguales. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

señaladas solo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

- II.- Quedará como partida de nacimiento vigente, la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. Si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.

Quedará como partida de matrimonio vigente la primera celebrada entre ambos contrayentes. Quedará como partida de defunción vigente la que primero fue registrada.

- III.- En caso de que una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción, cumpliendo una orden judicial, y luego apareciera la partida supuestamente extraviada o destruida, quedará vigente la partida inscrita cumpliendo la orden judicial de reposición, debiendo ser cancelada la primera.
- IV. En el caso de haberse producido más de una inscripción de nacimiento y/o defunción, cumpliendo una disposición judicial, quedará vigente la que fue efectuada cumpliendo la orden judicial y si ambas son judiciales la que coincida en datos a los registrados en el documento de cédula de identidad. En este último caso si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, o los datos contenidos en ella, no coinciden con ninguna de las partidas de nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.
- V. En el caso de registros efectuados en cumplimiento de los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Política del Estado de 1967, se mantendrá vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.

CAPÍTULO III

PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 14.- SOLICITUDES SIN PRUEBA

Las Direcciones de Registro Civil deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

- a. Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:

2



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

- a.1. Cuando en el archivo de las Oficinas de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.
- a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.
- a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento de los padres del o los inscritos.
- a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
- b. Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.
- c. Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.
- d. Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
- e. Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento, así como de la filiación paterna o materna del niño, niña o adolescente cuando uno de los dos progenitores lo requiera.
- f. Rectificación de apellido convencional cuando el progenitor a cargo del cuidado del niño lo requiera, incorporando la filiación del progenitor ausente.
- g. Ratificación de partidas de nacimiento y defunción cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
- h. Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas que existan en el archivo histórico.
- i. Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción si no se rompe la cronología de las demás partidas inscritas.

No es necesario probar: actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.



Corte Nacional Electoral
República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

ARTÍCULO 15.- SOLICITUDES CON PRUEBA

- I. En los casos no previstos por el artículo anterior, la solicitud de rectificación, ratificación y complementación de datos, se considerará, si junto con la solicitud se presenta cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- II. La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.
- III. La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos, de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.
- IV. Se presume la legalidad de la prueba aportada por el interesado en el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN,
RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 16.- SOLICITANTES

El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

- a. La parte interesada, entendiéndose por tal, al titular del registro, a los padres o tutores en el caso de menores de edad, los familiares comprendidos en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, o
- b. Una persona con mandato expreso otorgado ante Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 17.- LUGAR DE PRESENTACIÓN

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil, más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 18.- SOLICITUDES DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA

- I. El usuario del servicio que al requerir un duplicado de su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción advirtiera que existen errores o que la partida transcrita tiene observaciones, deberá solicitar a la Dirección de Registro Civil informe sobre el contenido de la partida y las observaciones advertidas y que ellas sean subsanadas si no se requiriera prueba para hacerlo.
- II. El formulario de solicitud deberá ser presentado en la Dirección de Registro Civil o en la Oficialía de Registro Civil más cercana.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

- III. Recibida la solicitud en la Dirección de Registro Civil, debe ser remitida a Archivo para la elaboración del informe correspondiente, que después de describir el contenido de la partida, podrá recomendar: que la rectificación, complementación o ratificación de datos se efectúe por: la vía judicial, la vía administrativa - presentando pruebas o sin la necesidad de presentar prueba - o que se efectúe la corrección en la Base de Datos por error de transcripción. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 48 horas.
- IV. Los antecedentes pasarán a la Dirección para su visto bueno. De aceptar el Director que la solicitud sea procesada sin la necesaria presentación de prueba, o que se corrija la base de datos por mala transcripción, ella con la autorización del Director será atendida inmediatamente. Copia de la autorización firmada por el Director deberá ser remitida al Oficial de Registro Civil en poder del Libro Duplicado para el registro de la nota marginal correspondiente.
- V. El informe aprobado que determine que para efectuar la rectificación, complementación o ratificación, se necesita presentar pruebas, dentro de un trámite administrativo, o la presentación de una orden judicial, debe ser entregado al usuario, para que se siga el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 19.- SOLICITUDES QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

El procedimiento para efectuar una rectificación, complementación, ratificación o cancelación, con la presentación de prueba, es el que a continuación se describe:

- a. El formulario de solicitud de rectificación, complementación, ratificación o cancelación debe ser presentado ante la Dirección de Registro Civil o la Oficialía de Registro Civil más cercana, junto a la papeleta valorada de Trámite Administrativo, las pruebas originales que respalden su solicitud con un ejemplar de fotocopias de ella que serán presentados y el informe de los errores administrativos advertidos en la partida.

Verificada la autenticidad de las fotocopias los originales deben ser devueltos al interesado.

El servidor público encargado de la recepción de la solicitud, antes de vender la papeleta valorada correspondiente, debe verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar el trámite administrativo de rectificación, complementación, ratificación o cancelación de partida y si la prueba presentada es pertinente.

- b. Los antecedentes deben ser remitidos a la oficina de Control Legal para una nueva revisión de la pertinencia de las pruebas y elaboración de un informe de recomendaciones. De existir observaciones sobre la pertinencia de la prueba o la ausencia de ella, la solicitud será devuelta al interesado para que atienda las observaciones planteadas.



Corte Nacional Electoral

República de Bolivia

TEXTO ORDENADO 12-05-2009

Control Legal, no podrá devolver reiteradamente la solicitud para la incorporación de más prueba, debiendo ser remitido al Director en el plazo de 48 horas, en el estado en el que se encuentre el trámite, con un informe en el que se exprese la opinión de Control Legal sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y un proyecto de Resolución.

- c. En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto a los demás antecedentes debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costo de remisión del trámite será cubierto por el Servicio de Registro Civil. Concluido el trámite, copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a la Dirección de Registro Civil que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.
- d. El Director deberá emitir Resolución en el plazo de 48 horas de recibida la solicitud. Si la solicitud es declarada improcedente, se notificará con la resolución al interesado en la oficina de la Dirección de Registro Civil.
- e. Si la solicitud es declarada procedente, ella junto a los demás antecedentes, deben ser remitidos al responsable de Archivo, para el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación.

Copia de la Resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que efectúe el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación correspondiente, en dicho libro.

- f. Registrada la nota complementaria, el Jefe de Archivo, debe transcribir al sistema la nota complementaria y efectuar la modificación que corresponda en los datos transcritos.
- g. Un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida, deben ser entregados al interesado.

ARTÍCULO 20.- SOLICITUDES PRESENTADAS A OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Si la solicitud de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción o trámites de cancelación de partidas de nacimiento es presentada en una Oficialía de Registro Civil el usuario del servicio deberá pagar al Oficial de Registro Civil Bs. 10 por su arancel y el costo del envío del trámite a la Dirección Departamental de Registro Civil. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes.

Los Oficiales de Registro Civil son responsables de verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar la rectificación, complementación, ratificación y cancelaciones administrativa de partidas, la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión con la entrega al usuario de un ejemplar




Dr. Javier Hinojosa Pedezma
Director Nacional de Registro Civil
CORTE NACIONAL ELECTORAL